

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 64 DE 2025

**ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA POR JUAN CARLOS CORREDOR TAMAYO
CONTRA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO. RAD. No. 41551-
31-03-001-2025-00078-01.**

Neiva, nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante **JUAN CARLOS CORREDOR TAMAYO** contra la decisión de 27 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito (H), mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional deprecado.

ANTECEDENTES

Para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y petición, Juan Carlos Corredor Tamayo interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, con el propósito de que se ordene al ente acusatorio que proceda a (i) "*adoptar de forma inmediata, efectiva y adecuada, las medidas necesarias para garantizar mi inscripción en el Concurso de Méritos FGN 2024, permitiéndome acceder a la etapa de participación que me fue negada por fallas atribuibles a la administración, tales como: (...) La rehabilitación temporal del sistema SIDCA3 exclusivamente para los ciudadanos afectados; (...) O, en su defecto, la habilitación de un canal alternativo (virtual o físico) para realizar el registro e inscripción manual o asistida, dentro de un plazo razonable*" y (ii) "*verif[que] cuántos ciudadanos se vieron afectados por las fallas en la plataforma dentro del plazo fijado (hasta el 22 de abril de 2025) y diseñe un procedimiento transitorio para permitir su participación efectiva...*".

Como sustento de sus pretensiones señaló que el proceso de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4.000 vacantes definitivas tuvo lugar del 21 de

marzo al 22 de abril de 2025, a través de la plataforma SIDCA3; y que pese a intentarlo, no pudo culminar exitosamente dicho trámite, al experimentar bloqueos y trabas a nivel tecnológico, que le impidieron hacer su postulación en debida forma.

Indicó que el 21 de abril de 2025 radicó petición, a través de la referida plataforma SIDCA 3, sección PQR, encaminada a que se ampliara el plazo de la inscripción, cuando en esa fecha, de manera equívoca, había aparecido una advertencia según la cual *"las fechas de la fase de inscripción han expirado"*. Sostuvo, en todo caso, que transcurridos 15 días, la Fiscalía no ha dado respuesta a su solicitud ni le ha permitido inscribirse al concurso en cuestión.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida la presente acción por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito (H) mediante auto de 16 de mayo de 2025, ordenó vincular a la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., la UT Convocatoria FGN 2024, así como a los aspirantes inscritos al Concurso de Méritos FGN 2024; a su vez, ordenó correr traslado de la tutela por el término de dos (2) días a efectos de que los accionados y vinculados se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el promotor del juicio y ejercieran el derecho de contradicción y defensa. Por auto de 26 de mayo de 2025, se vinculó a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Corrido el traslado de rigor, la UT Convocatoria FNG 2024 se pronunció, en el sentido de relieves que suscribió el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024 con la Fiscalía General de la Nación, a fin de desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024, para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal del ente acusatorio; en ese sentido, explicó que el accionante no se encuentra ni siquiera registrado como usuario dentro de la base de datos de la plataforma SIDCA3, la cual funcionó con normalidad y prueba de ello es la cantidad de personas que pudieron inscribirse del 21 de marzo al 22 de abril de 2025 (226.488).

Bajo esa óptica, descartó la falla estructural del sistema virtual, en tanto la carga de registrarse y efectuar el pago de la inscripción dentro de los plazos establecidos, es del interesado en el empleo público. Reconoció que si bien en las horas finales del 22

de abril de 2025 se presentaron intermitencias debidas a la alta concurrencia simultánea de usuarios, ello no derivó en una caída generaliza del sistema, y era que previsible que sucediera, por tratarse de un proceso de selección masivo.

Por último, afirmó que la petición a la que alude el actor fue absuelta mediante oficio de 24 de abril de 2025, a través de la plataforma SIDCA3, pero que él no ha procedido a su lectura, sin que tal omisión pueda endilgarse al extremo pasivo.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación rindió informe en el que enfatizó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en vista de que los asuntos relacionados con los concursos de méritos están asignados a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN; a lo que sumó que el operador logístico de la convocatoria emitió certificación en donde hizo constar que, durante la etapa de registro e inscripciones, no se presentó ninguna falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro y el respectivo cargue de documentos.

El *a quo* definió la acción mediante sentencia del 27 de mayo de 2025, en la que declaró improcedente la acción de tutela, ello tras sostener, en síntesis, que la controversia ventilada al interior del concurso de méritos, debe ser dirimida por la autoridad judicial competente, sin que el juez constitucional pueda invadir dicha órbita. En adición, destacó que otros ciudadanos pudieron inscribirse sin dificultad; y que el actor no siguió los lineamientos de la 'guía de orientación al aspirante'.

IMPUGNACIÓN

Contra la anterior decisión, el accionante presentó impugnación en la que refiere en esencia, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no es un medio expedito para la defensa de sus intereses, ello por cuanto el procedimiento podría tardar más de un año, al tiempo que avanzarían las etapas del concurso bajo un cronograma previamente definido.

Aduce que, si 226.488 personas pudieron inscribirse, ello no significa que no haya podido hacer lo propio porque 'no quiso', o que por eso deba "tomar mil pantallazos" para acreditar que trató de ingresar a la plataforma, sin resultado alguno; lo que sería

imputable únicamente al operador logístico, quien debió garantizar el acceso sin ningún inconveniente, y prueba de ello son las múltiples acciones de tutela que se han interpuesto en estos días, en las que se alegan circunstancias de índole semejante a la suya.

Aduce que no ha podido acceder a la respuesta que emitió la UT Convocatoria FGN 2024, porque la plataforma no se lo permite; y en esa medida, invoca el principio *pro homine*, a fin de que toda interpretación que se surta en este litigio, se efectúe en su favor, teniendo en cuenta que está en juego el derecho a la igualdad.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

De acuerdo con los antecedentes recapitulados, concierne a esta Corporación determinar si en el caso concreto se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela. En el evento de superar dicho umbral, se analizará si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados, a raíz de las dificultades técnicas que le impidieron al actor inscribirse al Concurso de Méritos FGN 2024, por conducto de la plataforma SIDCA3, dispuesta para ese efecto por la Unión Temporal respectiva.

Con tal propósito, se tiene que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo jurídico preferente para garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En tal sentido, este procedimiento fue concebido como una herramienta que le permite a cualquier persona obtener la protección de sus derechos fundamentales de manera eficaz y sin necesidad de requisitos formales o jurídicos, siempre que se reconozcan las características esenciales de esta figura: la subsidiariedad y la inmediatez.

Por un lado, la acción de tutela es inmediata, ya que si bien no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, tal como lo enseñó la Corte Constitucional en sentencias T-677 de 2012 y T-205 de 2015, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que originó la violación o amenaza de los derechos fundamentales, de tal suerte que debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo, el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular.

Por otro, la acción de tutela es subsidiaria, pues sólo resulta procedente instaurarla a falta de instrumento legal diferente, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa o, en subsidio de ellos, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta forma, como lo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2013, se *“asegura que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador”*.

En este sentido, la tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-543/1992 señaló que no es *“un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”*.

En el presente asunto, como se trata de resolver si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante al no permitirle ingresar al concurso de méritos ya referenciado, se avizora de antemano que se supera el umbral de procedibilidad, teniendo en cuenta que no hay ningún acto que sea susceptible de ser recurrido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello por cuanto el accionante quedó marginado del concurso de méritos en una fase en la cual ni siquiera se había conformado la lista de admitidos y, por tanto, difícilmente podría interpretarse que para ese momento se había proferido alguna manifestación de voluntad de la administración susceptible de ser enjuiciada por la vía administrativa.

A ese respecto, la jurisprudencia constitucional ha expuesto la procedencia excepcional de la acción de tutela en las controversias suscitadas en los concursos de méritos, así:

“3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) ‘aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional’, (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”¹.

Bajo los anteriores derroteros, se advierte que a través del Acuerdo No. 001 de 2023, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación emitió la convocatoria al concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal del ente acusatorio. Posterior a ello, la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., como contratista plural y bajo el esquema de Unión Temporal denominado Convocatoria FGN 2024, suscribió con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

De acuerdo con la información que reposa en el informativo, se evidencia que a través del Boletín Informativo No. 01 de 6 de marzo de 2025, la Fiscalía anunció el inicio del proceso de inscripciones al Concurso de Méritos FGN 2024, estableciendo como plazo para dicho efecto, el periodo comprendido entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025; y que, según lo reportó la propia UT al rendir informe, a través de la plataforma virtual SIDCA3 se registraron en ese interregno 226.488 personas, sin que entre ellos

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-682 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

se encuentre el aquí accionante, según él, por presuntas irregularidades técnicas tales como 'bloqueos' o 'errores' atribuibles al operador logístico.

Ahora, en punto de la petición incoada el 21 de abril de 2025 a través del SIDCA3, por medio de la cual el accionante deprecó a la UT Convocatoria FGN 2024 que extendiera el plazo para inscripción, se tiene que en dicha plataforma se absolvió el pedimento de manera favorable, como se desprende del tenor literal de la respuesta (PDF "0007ContestacionUnionTemporalConvocatoriaFGN2024-20250520"):

"...la Unión Temporal le informa que, la Fiscalía General de la Nación en atención a la alta concurrencia de usuarios en los dos últimos de inscripciones decidió ampliar el periodo para complementar el proceso de inscripción, únicamente para las personas que se registraron en la plataforma SIDCA3 dentro del término ordinario de inscripciones (21 de marzo al 22 de abril de 2025), decisión a la que se ha dado difusión...

En tal sentido, han sido habilitados los días martes 29 y miércoles 30 de abril de 2025 para que los aspirantes puedan finalizar su inscripción, realizando el cargue de los documentos requeridos y el pago de los derechos de inscripción a través de la aplicación SIDCA3.

Por las razones expuestas, es importante indicarle que durante estos días no estará habilitada la opción "Quiero registrarme" dentro de la aplicación SIDCA3, por lo cual no será posible realizar nuevos registros, siendo así que usted deberá acceder con sus credenciales previamente generadas (correo y contraseña), y únicamente desde su sesión personal podrá ejecutar las acciones necesarias para completar la inscripción..."

Del recuento anterior, la Sala concluye la ausencia de la vulneración *ius* fundamental alegada, pues nótese que más allá de la afirmación según la cual, el actor experimentó dificultades técnicas para poderse inscribir en el concurso, lo cierto es, que la plataforma le permitió incoar el derecho de petición y, a su vez, que la UT le brindara respuesta por ese mismo medio, en la que, generosamente, se le brindó un plazo adicional a los interesados, para poder agotar los pasos tendientes a su incorporación dentro de la lista de admitidos, ello para quienes ya se habían registrado en debida forma.

Bajo esa perspectiva, no es de recibo que se aleguen supuestos desperfectos a nivel tecnológico, cuando al mismo tiempo se pudo diligenciar una petición y, adicional a ello, el operador logístico en respuesta al pedimento, extendió el término para sortear cualquier obstáculo que se hubiese podido presentar a nivel procedimental, lo que evidencia sin lugar a dudas una actuación diligente por parte del ente accionado. Lo anterior, sin dejar de resaltar la ausencia de medios de convicción que permitan

auscultar con meridiana solidez, los presuntos yerros que presentó la plataforma, su duración y la intensidad de los mismos, al punto que imposibilitaran el acto de enrolamiento al concurso de méritos.

Conforme a lo expuesto, se revocará la sentencia impugnada, para en su lugar, negar el amparo constitucional deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de mayo de 2025, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, al interior de la acción de tutela seguida por **JUAN CARLOS CORREDOR TAMAYO** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**, para en su lugar, **NEGAR** el amparo constitucional deprecado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

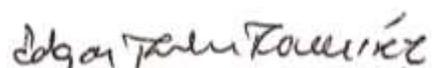
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcac2a51fd8d87664c0f4c07615d982707baf8a2f29eec6ce3d3c4d5b7866e5f

Documento generado en 09/07/2025 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>